

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	612	1
----------	--	--	-----	---

RESOLUCIÓN N° 384

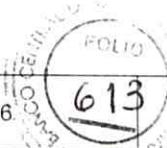
Buenos Aires, - 9 NOV 2011

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 974, que tramita en el Expediente N° 100.360/96, dispuesto por Resolución N° 5 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 14.01.00 (fs. 428/29), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el **BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.**

I. El Informe N° 591/472-99 del 14.09.99 (fs. 415/27), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/414, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

- 1.) **Incorrecta clasificación de la cartera de créditos que determinó la consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad**, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; y Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores, Punto I, apartado d) -Clasificación de deudores comerciales-, y Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado, y complementarias.
- 2.) **Operaciones crediticias indebidamente registradas mediante la utilización de las cuentas de corresponsalía**, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111019 y 115019 -Corresponsalía Nuestra Cuenta-; y Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103 y OPRAC 1-379, punto 1.
- 3.) **Irregularidades vinculadas con la valuación, tenencias y movimientos de títulos públicos provinciales**, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 120000 -Títulos Públicos-, 125009 -Títulos Públicos. Sin Cotización-, 125012 -Previsión por riesgo de desvalorización-, y 131741 -Otros Préstamos-; y Comunicaciones "A" 181, REMON 1-146, "A" 282, REMON 1-86, y "B" 5489.
- 4.) **Sobrevaluación de participaciones en sociedades no controladas**, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 161094 -Previsión por riesgo de desvalorización de otras sociedades no controladas - Sin cotización-.
- 5.) **Inadecuada ponderación de riesgos derivados de avales otorgados por diferimientos de impuestos en el marco del régimen de promoción agrícola de la Ley 22.021**, en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 -segundo párrafo- y 1.7.



B.C.R.A.

Referencia

Exp N°

Act

100.360/96

**II.** Los involucrados en el sumario, que son los señores Armando Ramón SOLER, Felipe MARINARO, Hugo Manuel DE LA MERCED, Vicente MURGA, Ramón TUMA, Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Ignacio Jaime SALAS, Hugo Marcelo FIAD, Rafael Hugo REYES, Carlos Rubens BENAVIDEZ y Luis Alberto GARCÍA VIDAL, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 53/55 y 372/73.

**III.** Las notificaciones efectuadas (fs. 431/43, 445/54, 461 y 478/80), las vistas conferidas (fs. 444, 457/60, 462 y 472), el auto de apertura a prueba (fs. 483/86) con sus pertinentes notificaciones (fs. 487/508), el cierre del período probatorio (fs. 523/24) con sus respectivas notificaciones (fs. 525/36, 539/47 y 552) y los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. fs. 463, subfs. 1/18; 464, subfs. 1/9; 465, subfs. 1/32; 466, subfs. 1/16; 467, subfs. 1/14; 468, subfs. 1/57; 469, subfs. 1/23; 477, subfs. 1/12).

#### CONSIDERANDO:

**I.** Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Las presentes actuaciones se relacionan con la inspección parcial iniciada el 03.05.95, con fecha de estudio 31.03.95, en el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO., de carácter complementario a la que se desarrollaba en el ex Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. y con motivo del acuerdo de fusión por absorción de aquél por éste que existía entre ambas entidades. Las conclusiones de dicha inspección parcial fueron volcadas en el Informe N° 542/021/96 de fs. 1/26.

Cabe señalar que mediante Resolución N° 65 del 23.02.95, emanada del Directorio de este Banco Central, se autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.. El punto 12 de dicha Resolución estableció lo siguiente: "*Disponer que, a los fines del art. 41 de la Ley 21.526, no se afectará a la entidad que resulte de la fusión por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco del Noroeste Cooperativo Limitado anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición*".

Con motivo de los hechos verificados por la referida inspección parcial, el inspector actuante presentó una denuncia penal, ratificada ante la Fiscalía Penal N° 5 de Salta (fs. 384/407).

**1.** Con respecto a la incorrecta clasificación de la cartera de créditos que determinó la consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.95.

**1.1.** Del análisis de la cartera de créditos realizado por la inspección parcial con fecha de estudio 31.03.95, surgió la incorrecta clasificación de aquélla (deudores que se reflejaban en un estado de situación mejor al que correspondía normativamente), aspecto que determinó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad, que a la citada fecha alcanzaban la suma de \$ 5.309 miles, debían incrementarse en la cantidad de \$ 13.365 miles, lo cual implicó una reducción del patrimonio que surgía de los estados contables a esa fecha (\$ 20.982 miles según fs. 58) de casi el 70 % (fs. 45, primer párrafo).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.360/96	614	3
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

Cabe señalar que el análisis se realizó sobre la base de una muestra de 108 clientes de la cartera comercial, la que resultó suficientemente representativa, teniendo en cuenta que implicaba el 69 % del total, y considerando que por la cartera de consumo la inspección no estimó necesario requerir mayores previsiones (fs. 8, "Ponderación del riesgo crediticio - Previsiones adicionales determinadas", segundo párrafo).

A fs. 260/62 corre el Anexo I, del cual surgen los resultados, expuestos detalladamente, del análisis de los créditos analizados, indicándose para cada uno el verdadero estado de situación según las normas frente al declarado por la entidad, y la diferencia de previsión constituida para cada caso, de cuya sumatoria total resultó la insuficiencia de \$ 13.365 miles comentada en el párrafo precedente.

En definitiva, puede afirmarse que al 31.03.95 los estados contables de la entidad presentaban un patrimonio neto mayor al real, como consecuencia de la sobrevaluación de los rubros Préstamos y Resultados, atento la insuficiencia de las previsiones por riesgo de incobrabilidad de cartera.

**1.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada, al 31.03.95, la incorrecta clasificación de la cartera de créditos que determinó la consecuente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; y Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I. Normas para la clasificación de los deudores, Punto I, apartado d) -Clasificación de deudores comerciales-, y Anexo II. Pautas mínimas de previsionamiento para clientes del sector privado, y complementarias.

**2.** Con respecto a las operaciones crediticias indebidamente registradas mediante la utilización de las cuentas de corresponsalía, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron entre septiembre '94 y marzo '95.

**2.1.** La inspección actuante en la entidad verificó la realización, al menos durante el período analizado por la misma (septiembre '94 / marzo '95), de operaciones sistematizadas y de carácter habitual que surgían de las cuentas corresponsales -Rubro Disponibilidades-, pero que en realidad consistían en financiaciones a terceros, que por lo tanto debieron haber sido registradas, en el carácter de tales, en el rubro Préstamos (fs. 35, punto 1.3.1.). Cabe señalar que de esta forma pudieron haberse ocultado eventuales excesos a las relaciones normativas establecidas en materia de política de crédito.

Para el respectivo análisis, se aplicaron procedimientos de revisión del período antes indicado, sobre las cuentas "Corresponsalía Nuestra Cuenta" y "Corresponsalía Su Cuenta" y sobre las subcuentas con la apertura de cada banco corresponsal.

Teniendo en cuenta la existencia de operaciones en las cuentas citadas que no contaban con el respaldo documental pertinente, la inspección mantuvo entrevistas con el Gerente Financiero de la entidad tendientes a indagar sobre la naturaleza de aquéllas, quien manifestó que en algunas oportunidades se había procedido de la siguiente manera (fs. 36, punto 1.3.1.1.):

- a) Se otorgaron fondos a la firma Dinar S.A. Bolsa, Cambio y Turismo, asentándolos provisoriamente en borrador.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	
<p>b) Al cierre de las operaciones diarias, la firma los restituía en igual, menor o mayor cuantía que lo recibido en el día.</p> <p>c) En ese momento se confeccionaba un recibo común extendido por la entidad por el saldo neto diario de la operación.</p> <p>d) Los fondos eran retirados sistemáticamente, en forma diaria y generalmente desde la caja N° 19, por el señor Daniel Barroso (copias de recibos a fs. 59/80), empleado de Dinar S.A. Bolsa, Cambio y Turismo, aspecto que fue conocido por la inspección a través de una copia del recibo de su sueldo que se encontraba en su legajo crediticio, que obraba en la entidad (fs. 100/01). Hubo ocasiones en que los retiros fueron efectuados por otra persona, no obstante lo cual los recibos habían sido previamente confeccionados a nombre del señor Barroso.</p> <p>Las registraciones contables que se realizaban eran: Débito a "Bancos y Corresponsales - Nuestra Cuenta", subcuenta Banco Federal (cuando en realidad hubiera correspondido imputar el rubro Préstamos), con crédito a "Caja" por el desembolso que se realizaba, y se efectuaba el asiento inverso para contabilizar las devoluciones (fs. 81/99).</p> <p>Sin embargo, de la revisión de los resúmenes de cuenta del Banco Federal Argentino S.A. surgió que las imputaciones contables efectuadas por el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. a que se hizo referencia, no tenían correspondencia en la contabilidad del corresponsal (fs. 36, punto 1.3.1.2.).</p> <p>Cabe destacar, como otro aspecto irregular, que también se registraron en cuentas de corresponsalía otras imputaciones contables que no se condicen con esta operatoria y que en realidad se efectuaron con el objeto de regularizar los saldos de las mismas. Este tipo de movimientos contables, caracterizados por débitos y créditos a cuentas que no se correspondían con el desembolso o recupero de fondos en operaciones con clientes, en las condiciones ya expuestas con anterioridad, requerían luego ajustes tendientes a regularizar periódicamente los saldos contables que habían sido ficticiamente abultados, para lo cual se utilizaban otras cuentas como, por ejemplo, "Intereses documentados" o "Acreedores Varios", complicando aún más la interpretación de los movimientos por parte de terceros (fs. 36, punto 1.3.1.3.).</p> <p>Como ejemplo de lo mencionado en el párrafo precedente pueden mencionarse los siguientes movimientos:</p> <p>- Según convenio de cesión de títulos de la Provincia de Salta firmado con Dinar Líneas Aéreas S.A., el 23.11.94 (fs. 102/05) la misma cedió sus derechos contra el estado provincial a favor del banco por un valor nominal de u\$s 5.000 miles, a un precio de u\$s 3.300 miles. El banco registró su ingreso al valor nominal en lugar de considerar el precio efectivamente pactado. La diferencia entre ambos valores fue imputada el 24.11.94 acreditando la cuenta "Corresponsalía Nuestra Cuenta" por \$ 1.707 miles, registración que obviamente no se condice con la realidad, siendo que además no se constató la existencia de la partida correspondiente en el extracto del corresponsal, todo ello según surge de fs. 36, punto 1.3.1.3.1. (se destaca que el asiento que figura a fs. 106 -que si se relacionaba con la operación real- fue anulado por el de fs. 107, siendo el definitivo el de fs. 108, donde consta la imputación de la diferencia al rubro "Bancos y Corresponsales").</p> <p>- Por convenio de fecha 15.03.95 complementario al anterior (fs. 37, punto 1.3.1.3.2. y convenio a fs. 111/15), Dinar Líneas Aéreas S.A. cedió derechos crediticios contra la Provincia de Salta a favor de la entidad por valor nominal u\$s 14.856 miles, por un precio de \$</p>			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	616	5
----------	--	--	-----	---

11.494 miles, habiéndose deducido como parte de pago u\$s 5.000 miles ya cedidos por el convenio precedente, cuyos términos fueron ratificados. El 18.04.95 registró un asiento, con fecha valor 15.03.95 (fs. 116), ingresando "Documentos Comprados del Sector Público No Financiero" por u\$s 9.855 miles, como complemento de los u\$s 5.000 miles ya contabilizados, registrando como contrapartida "Acreedores Varios" por u\$s 6.140 miles e "Intereses Documentados" por u\$s 3.715 miles. Luego, mediante un asiento se anuló la imputación a "Intereses Documentados" por u\$s 3.715 miles, con crédito a "Acreedores Varios" por u\$s 707 miles, e imputando un crédito a "Bancos y Corresponsales" por u\$s 3.008 miles (fs. 117), presuntamente con el objeto de regularizar el saldo de este rubro, que como ya se vio no se ajustaba a la realidad por incluir operaciones de corresponsalía. Obviamente, tampoco en este caso figuraban las partidas correspondientes en el extracto del corresponsal (fs. 38, primer párrafo).

- Con fecha 28.04.95 (fs. 38, punto 1.3.1.3.3.) se debitaron \$ 155 miles del rubro "Banco y Corresponsales" con contrapartida en "Otros Depósitos", siendo que según la leyenda al pie del asiento se trataba de remesas giradas al cobro por cheques recibidos de los clientes Postigo, Cantarero y Ganesha (fs. 253). Tales registraciones no se encontraban respaldadas en soporte documental alguno y tampoco pudieron verificarse dichos movimientos en los extractos remitidos por el corresponsal. Nuevamente, surge la existencia de imputaciones a "Bancos y Corresponsales" que no se condicen con verdaderas operaciones de corresponsalía.

- También con fecha 28.04.95 (fs. 38, punto 1.3.1.3.4.), se acreditó "Bancos y Corresponsales" por \$ 535 miles contra "Acreedores Varios" en dos asientos contables (fs. 251/52), cuyas leyendas al pie no especificaban el carácter de la operación realizada, no habiéndose podido correlacionar dichos movimientos con los existentes en los extractos emitidos por el corresponsal.

Como conclusión de todo lo expuesto, puede afirmarse que los estados contables de la entidad al menos durante el período analizado (septiembre '94 - marzo '95) presentaban saldos afectados por imputaciones derivadas de exponer en cuentas de corresponsalía operaciones que nada tenían que ver con ese concepto, y que por ello no encontraban contrapartida en los extractos de cuenta emitidos por los corresponsales (ello inclusive resultó corroborado por el dictamen de la Auditoría Externa sobre el Balance General al 31.03.95 -fs. 216, párrafos 2º y 3º-).

El desarrollo de este tema por parte de la inspección actuante obra a fs. 9/12, punto 2, y a fs. 35/39, punto 1.3.1.

**2.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, caben tener por acreditadas entre septiembre '94 y marzo '95, las operaciones crediticias indebidamente registradas mediante la utilización de las cuentas de corresponsalía, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 111019 y 115019 -Corresponsalía Nuestra Cuenta-; y Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103 y OPRAC 1-379, punto 1.

**3.** Con respecto a las irregularidades vinculadas con la valuación, tenencias y movimientos de títulos públicos provinciales, corresponde señalar que los hechos que las constituyen se verificaron entre el 01.11.94 y el 31.03.95.

**3.1.** La inspección actuante realizó un análisis de la operatoria llevada a cabo en la entidad a través de Títulos Valores de la Provincia de Salta y Títulos de la Vivienda de la Provincia de Jujuy, abarcando su estudio el período comprendido entre el 01.11.94 y el 31.05.95,



con los siguientes resultados.

Previamente, cabe consignar que la tenencia de dichos títulos públicos provinciales resultó violatoria de las disposiciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 181 y 282, cuya vigencia fue ratificada mediante Comunicación "B" 5489.

- Títulos emitidos sin garantía de coparticipación federal (fs. 39/40, punto 1.3.2.1.).

Con relación a estos títulos emitidos por la Provincia de Salta en pesos, que habían ingresado a la entidad el 10.09.93 a raíz de un acuerdo de pago suscripto por la firma Atahualpa S.A.- por \$ 2.663 miles (fs. 133/45), el 25.11.94 el banco suscribió cuatro contratos de mutuo con los señores Alberto, Miguel y Andrés Desimone, y Julio Ruiz de los Llanos, donde se obligaba a otorgar en préstamo los títulos mencionados una vez que concretase la conversión en dólares de los mismos. El banco trámiteó dicho cambio de moneda ante el gobierno provincial, por lo que egresaron de la cuenta de la especie en custodia el 10.03.95 y se transfirieron a la cuenta en dólares el 17.03.95 (fs. 146 y 164/72).

La conducta infraccional resulta configurada por cuanto la entidad tenía registrados los títulos mencionados al 31.03.95 a su valor nominal, debiéndose tener en cuenta que los mismos no cotizaban en bolsas o mercados de valores transparentes, situación que acotaba sus posibilidades de mercadeo y por ende su precio, sumado a que carecían de garantía de coparticipación federal. En virtud de ello, su valuación debería haberse ajustado con la constitución de una previsión por desvalorización, en virtud de las prescripciones de la Circular CONAU 1, B. manual de Cuentas, Código 125012 -Previsión por riesgo de desvalorización-.

Conforme surge del detalle de fs. 58, inc. c, la sobrevaloración por falta de constitución de la previsión respectiva fue estimada aproximadamente en \$ 1.100 miles.

- Títulos emitidos con garantía de coparticipación federal (fs. 40/42, punto 1.3.2.2.).

Dichos títulos ingresaron al patrimonio de la entidad a través de dos convenios de cesión, uno original y otro que constituye una reformulación de éste, suscriptos con Dinar S.A., los cuales ya han sido tratados al abordarse el Cargo 2.

En este caso también se verificó una sobrevaluación de tales activos por cuanto, como se describió al tratar el precedente cargo, los títulos ingresaron en la entidad por un precio de \$ 3.300 miles, pero se registraron a su valor nominal, es decir u\$s 5.000 miles. En consecuencia, al no haberse contabilizado por su valor de incorporación al patrimonio, se verificó una sobrevaluación de \$ 1.700 miles (Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 125009 - Títulos públicos. Sin cotización-, que dispone que se deben registrar a su valor de costo).

A su vez, con la reformulación del convenio efectuada el 15.03.95 (ver descripción de los hechos del Cargo 2 y documentación de fs. 111/32), se consolidó una nueva sobrevaluación -que en total resultó de u\$s 3.811 miles (fs. 41, último párrafo)-, por cuanto dichos activos quedaron contabilizados por \$ 14.855 en concepto de capital y \$ 449 miles en concepto de intereses, cuando su valor de incorporación al patrimonio -valor de costo- fue de \$ 11.494 miles.

- Títulos de la Provincia de Salta emergentes del convenio de arreglo de deuda con Flores Hnos. (fs. 42, punto 1.3.2.3.2.).



7

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--

Se firmaron dos convenios con dicha firma el 29.12.94, uno por dación en pago y el otro por compraventa y permuta de títulos (fs. 147/54). Mediante el segundo de ellos, la entidad transfiere a Flores Hnos. Títulos de Vivienda de la Provincia de Jujuy (TRIPROVI) por u\$s 3.262 miles, contra la entrega por parte de la firma de Títulos de la Provincia de Salta por u\$s 900 miles a los 30 días, u\$s 1.623 miles en tres cuotas y u\$s 700 miles en 48 cuotas mensuales a partir del 30.01.95.

El BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. ingresó los títulos de la Provincia de Salta por u\$s 900 miles el 27.12.94, es decir aún antes de la fecha que aparece como suscripto el convenio (nótese, además, que Flores Hnos. contaba con un plazo de 30 días para su entrega), conforme surge de la constancia del respectivo asiento, que obra a fs. 155. Sin embargo, analizados los extractos emitidos por Caja de Valores S.A. hasta marzo de 1995 (fs. 210/11), los mismos no figuraban acreditados, situación que implica un abultamiento del patrimonio derivado de la registración de una activo cuya existencia no pudo verificarse.

- TRIPROVI -Títulos Provinciales de Vivienda de la Provincia de Jujuy- (fs. 42/43, punto 1.3.2.3.3.).

La entidad tenía estos títulos valuados a valores superiores a los de mercado (\$ 2.190 miles en concepto de capital y \$ 1.072 miles en concepto de intereses, total \$ 3.262), en violación a la normativa de aplicación. Al respecto, cabe aclarar que la Provincia de Jujuy había accordado con la entidad un rescate en tres cuotas por un valor total de hasta \$ 1.623 miles, según convenio aprobado por Decreto Provincial N° 2.015 del 22.12.94 (fs. 156/60), que no fue registrado contablemente en tanto habría implicado el reconocimiento de una pérdida de \$ 1.639 miles, incumpliendo así la normativa de aplicación en materia de registraciones contables.

- Otras irregularidades referidas a movimientos contables de Títulos Públicos (fs. 43, puntos 1.3.2.3.4. a 1.3.2.3.6.).

El saldo contable de los títulos emitidos por la Provincia de Salta a noviembre '94 era de \$ 8.670 miles; sin embargo, del extracto emitido por Caja de Valores S.A. (fs. 210) surge la existencia de títulos de este tipo por tan sólo \$ 3.113 miles, lo cual implica un abultamiento del activo -y por ende del patrimonio- de \$ 5.557 miles.

Al 28.12.94 la entidad registró ocho convenios de préstamos de títulos por un total de \$ 5.777 miles (fs. 173/200), renovándose el 10.02.95 a directivos de la firma Dinar S.A. y otros prestatarios. Teniendo en cuenta que la entidad no registraba en existencia títulos suficientes para realizar dichas operaciones, no habiéndose constatado transferencia alguna a los prestatarios en los extractos emitidos por la Caja de Valores S.A., ni su reintegro al vencimiento (fs. 210/11), puede inferirse la inexistencia de dichos títulos como así también se presume la carencia de genuinidad de los convenios referidos.

En ese orden de ideas, tales convenios tuvieron por objeto hacer figurar contablemente el egreso de títulos -que no poseía la entidad- en carácter de préstamos, al no poder superar su existencia mediante documentación respaldatoria válida dentro del rubro Títulos Públicos al cierre del ejercicio anual al 31.12.94 (se destaca que los convenios aparecen como celebrados el 28.12.94).

Otro indicio sobre el particular lo constituye el hecho de que, según copia de una nota remitida por la entidad el 08.05.95 al Banco de la Provincia de Salta, algunos prestatarios se presentaron ante dicho banco oficial (depositante de la especie) invocando su calidad de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	619
----------	--	--	-----

mutuarios y solicitando las transferencias a su favor conforme los mutuos, ante los cuál el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. solicitó a aquél la abstención de transferir títulos de su cuenta en custodia sin autorización expresa.

Por otra parte, el 01.03.95 se registraron nuevos contratos de mutuo por \$ 1.188 miles a un plazo de 365 días con los Directores de Dinar S.A. por u\$s 297 miles cada uno. Tampoco pudo verificarse la transferencia de los títulos a los clientes en el extracto emitido por Caja de Valores S.A., infiriéndose que dichas operaciones tuvieron por objeto corregir los saldos del rubro Títulos Públicos a los efectos de su concordancia con las existencias que figuraban en la Caja de Valores S.A. (fs. 201/08 y 211).

**3.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditadas entre el 01.11.94 y el 31.03.95 las irregularidades vinculadas con la valuación, tenencias y movimientos de títulos públicos provinciales, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 120000 -Títulos Públicos-, 125009 -Títulos Públicos. Sin Cotización-, 125012 -Previsión por riesgo de desvalorización-, y 131741 -Otros Préstamos-; y Comunicaciones "A" 181, REMON 1-146, "A" 282, REMON 1-86, y "B" 5489.

**4.** Con respecto a la sobrevaluación de participaciones en sociedades no controladas, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.95.

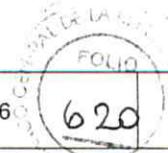
**4.1.** Al 31.03.95 la entidad mantenía un saldo de inversiones en sociedades de \$ 5.334 miles en la cuenta Código 161027 "Participaciones en otras sociedades no controladas - en pesos- sin cotización", que incluía, entre otras, las inversiones en las siguientes sociedades (fs. 45, punto 1.3.4.1.):

- Valle de Antinaco S.A.	\$ 572,3 miles
- Atenas S.A.	\$ 813,4 miles
- Sonora Riojana S.A.	\$ 904,0 miles
- Enne S.A.	\$ 93,3 miles
- Xante S.A.	\$ 300,0 miles
TOTAL	\$ 2.683,0 miles

Tales participaciones (fs. 48) corresponden a acciones adquiridas por adhesión al régimen de diferimiento de impuestos por promoción agrícola de las Leyes 22.021 y sus modificatorias (fs. 19/20 y 45/46).

Se trataba de acciones preferidas (sin derecho a voto y con una renta fija asegurada), donde el banco no adquiría control de la sociedad en la que invertía, destacándose el alto precio que erogó en concepto de primas de emisión, siendo que en algunos casos -Sonora Riojana S.A., Atenas S.A.- por una acción de valor nominal \$ 1 llegó a oír en concepto de prima \$ 58 (fs. 219/39 y 248/49).

En las mencionadas sociedades el capital quedaba distribuido, en general, en alrededor de un 52 % de acciones ordinarias y un 48 % de acciones preferidas, con lo cual la participación del banco, si bien se había registrado contablemente a su valor de costo, éste -que incluía altas primas de emisión- reflejaba un valor superior al real en prácticamente el doble de lo que surgiría de aplicarse el valor patrimonial proporcional, lo cual no fue reflejado en libros mediante la constitución de una previsión al efecto.



9

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--

Cabe señalar, además, que las empresas eran de reciente creación y en etapa de inversión, es decir sin utilidades que pudieran proveer un dividendo fijo al inversor (fs. 47, punto 1.3.4.2.1., tercer párrafo).

Por lo expuesto, el activo del banco -y consecuentemente su patrimonio- resultaron sobrevaluados en aproximadamente \$ 1.298 miles, ocultándose de esta manera que dichas participaciones llevaban implícitas pérdidas inmediatas por más de la mitad de lo invertido (fs. 47, segundo párrafo).

**4.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 31.03.95 la sobrevaluación de participaciones en sociedades no controladas, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 161094 -Previsión por riesgo de desvalorización de otras sociedades no controladas - Sin cotización-.

**5.** Con respecto a la inadecuada ponderación de riesgos derivados de avales otorgados por diferimientos de impuestos en el marco del régimen de promoción agrícola de la Ley 22.021, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se advirtieron al 31.03.95, sin perjuicio de que las garantías otorgadas sin una adecuada ponderación de riesgos habrían tenido lugar a partir de junio '93.

**5.1.** Las empresas promovidas en el marco del régimen de diferimientos de impuestos a que se hizo referencia en el Cargo 4 (Ley 22.021 y modificatorias), tenían asimismo otros inversores -además de la entidad- que diferían sus impuestos, y a tal fin requirieron al BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. una garantía ante la DGI por los importes de los impuesto diferidos. Por su parte, las empresas pactaron un compromiso de inversión en el banco para respaldar en el futuro el pago de los tributos diferidos y avalados (fs. 48, punto 1.3.4.3.).

Así, la empresa entregaba en prenda al banco, como contragarantía del aval otorgado por el mismo, dólares en una cantidad equivalente al 16,31 % del monto garantizado para que se dispusiera de su uso asegurando al depositante un 12 % anual hasta cubrir el importe avalado. Dicho monto, en un plazo de 16 años y a esa tasa efectiva anual de interés, equivalía al valor actual del impuesto diferido avalado; si el plazo de cumplimiento para la obligación fiscal garantizada superaba a aquél, el interés que se devengara a partir de ese momento pertenecería a la empresa (fs. 246/47).

Tales contragarantías quedaron instrumentadas bajo la forma de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad, que quedaban prendados en su poder.

Los convenios preveían también que el compromiso podía ser cancelado anticipadamente, luego de dos años de su firma, en cuyo caso debía acreditarse el pago a la DGI de los montos por impuestos diferidos (fs. 48, último párrafo).

Sobre el tema, cabe tener en cuenta los siguientes aspectos (fs. 94, párrafos primero a cuarto):

- Los avales fueron otorgados a los inversores y no a las empresas promocionadas (listado a fs. 240/45).
- El saldo al 31.03.95 de avales otorgados por este concepto alcanzaba el monto de \$ 13.756 miles, mientras que el saldo de contragarantías recibidas de las empresas a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	621	10
----------	--	--	-----	----

esa fecha sumaba \$ 2.204 miles.

- No se efectuó evaluación de riesgo de los beneficiarios en forma previa al otorgamiento de las garantías a favor de la DGI.

Por lo tanto, puede sostenerse que la falta de evaluación del riesgo asumido por la entidad en virtud de las garantías otorgadas sumado al escaso monto de las contragarantías recibidas, refleja el incumplimiento de disposiciones de política de crédito (Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6. -segundo párrafo- y 1.7.).

**5.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 31.03.95 (sin perjuicio de que las garantías otorgadas sin una adecuada ponderación de riesgos habrían tenido lugar a partir de junio '93) la inadecuada ponderación de riesgos derivados de avales otorgados por diferimientos de impuestos en el marco del régimen de promoción agrícola de la Ley 22.021, en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 -segundo párrafo- y 1.7.

**II.** Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

**III. LUIS ALBERTO GARCÍA VIDAL (Gerente General).**

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.

**1.1.** Que presentó su descargo a fs. 463, subfs. 1/18, manifestando que en los presentes actuados "se hace referencia en forma genérica e indiscriminada a una sospecha de responsabilidad", citando que las sanciones del art. 41 de la Ley 21.526 "sólo pueden aplicarse a los sujetos personalmente responsables" e interpretando, en consecuencia, que las mismas no le caben (fs. 463, subfs. 1/3).

A tenor de lo expuesto en el párrafo precedente, concluye que se ha visto vulnerado su derecho de defensa y deja expresamente planteado el caso federal (fs. 463, subfs. 3).

Seguidamente, alude al vicio de nulidad del que entiende adolece la Resolución N° 5/2000 de apertura sumarial, señalando que no hay sanción sin responsabilidad y que en los casos en que la ley establece la responsabilidad objetiva lo hace en forma expresa (fs. 463, subfs. 4/7).

Sostiene que, de acuerdo con el Organigrama y Manual de Funciones, las tareas del Gerente en materia de operaciones de crédito eran simbólicas ya que consistían en "Elevar a la Comisión de Finanzas y Riesgo Crediticio las operaciones que excedan sus facultades" (fs. 463, subfs. 8).

Señala, además, que por los años 1992/1994 se había incorporado al Organigrama la Asesoría Económica dependiente de Presidencia, donde se negociaban y ejecutaban las operaciones de crédito de cualquier volumen (fs. 463, subfs. 9).

Refiere a que la naturaleza esencialmente penal de las normas que previenen o

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° 100.360/96 Act	622	11
----------	--	---	-----	----

castigan ilícitos administrativos configuran una norma especial, el Derecho Penal Administrativo, y, en tal sentido, sostiene que se han infringido los principios constitucionales de legalidad y garantía ante la eventual sanción de naturaleza penal sobre la base de imputaciones genéricas en las que no se menciona su participación u omisión culpables (fs. 463, subfs. 10/15).

**1.2.** Que en lo atinente a la Resolución N° 5/2000, cabe puntualizar que del Informe N° 591/472-99, considerado como parte integrante de la misma, se desprende con total claridad la conducta infraccional imputada mediante una detallada exposición de los hechos, no pudiendo aceptarse que la citada resolución efectúa una calificación genérica de conducta que menoscaba su derecho de defensa, razón por la cual no resultan válidos los argumentos vertidos por el sumariado tendientes a desvirtuar las imputaciones.

Respecto de la "sospecha de responsabilidad" a la que refiere la resolución de apertura sumarial, tampoco vulnera derecho alguno del señor GARCÍA VIDAL sino que, por el contrario, la eventual responsabilidad que le pudiera caber por los cargos imputados resultará de la investigación y evaluación que se lleven a cabo durante el proceso sumarial.

Con respecto a la reserva del caso federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En lo que se refiere a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que "*Es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-exámine. Este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re "Jacovella, Patricio", del 24/12/91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda"). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del Derecho Penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen.*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 06.03.2001 - "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Resol. 312/99 - Expte. 100349/97 - Sum. Fin. 897", Causa: 7.514/00).

En tal sentido, y no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución 5/2000, no se hace lugar al pedido de nulidad planteado.

Con relación al alcance de sus funciones y a la existencia de una Asesoría Económica, más allá del menoscabo que pretenda asignarle al ejercicio de la Gerencia General, no puede desconocerse que "... la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resol. 595/89)", en fallo del 20.08.96).

Por otra parte, resulta indispensable recordar que el art. 72 de la Ley 20.337 establece que los gerentes "responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
<p>Con relación a la asimilación que realiza con los principios generales del derecho penal, cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).</p> <p>En este orden de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".</p> <p><b>1.2.1.</b> Cabe resaltar que respecto de los Cargos 1) y 4.), cuyas conductas reprochadas se imputan al 31.03.95, siendo que la Resolución N° 65 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. había sido dictada el 23.02.95, corresponde absolver al sumariado de dichos cargos toda vez que, además de no estar ejerciendo funciones al momento de la infracción, no surge de estos actuados documentación que permita demostrar fehacientemente algún tipo de participación imputable con anterioridad a esta última fecha.</p> <p>Asimismo, y a los efectos de evaluar su participación en los restantes cargos, también se ha tenido en cuenta la fecha de la mencionada resolución, momento a partir del cual las autoridades de la entidad bajo estudio cesaron su actuación en la misma, por lo que no puede imputárseles incumplimiento alguno luego del 23.02.95.</p> <p>Por último, se atenúa la responsabilidad por no ser parte integrante del Directorio y, a su vez, por la relación de dependencia que reviste el cargo de Gerente General (fs. 55).</p> <p><b>1.3.</b> Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:</p> <p>- <u>Documental</u>: Se tuvieron presentes las constancias de autos y se evaluó la nota de renuncia de fs. 463, subfs. 18, la que carece de relevancia por ser posterior a la fecha de fusión entre el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. y el Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.</p> <p><b>2.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Alberto GARCÍA VIDAL por los Cargos 2), 3) y 5) y absolverlo de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas como Gerente General del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO considerando su cargo y período de actuación.</p> <p>IV. Armando Ramón SOLER (Presidente) y Carlos Rubens BENAVIDEZ (Síndico).</p> <p><b>1.</b> Que a fs. 515, subfs. 1/3, y 558/59 de estas actuaciones obran las constancias de los decesos de los nombrados.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--



2. Que en consecuencia, y siendo que "el fallecimiento del suministrado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.1997, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - causa N° 28.330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde, por analogía, tener por extinguida la acción respecto de los señores Armando Ramón SOLER y Carlos Rubens BENAVIDEZ.

V. Antonio CACCIATO (Vocal), Santiago DEL PIN (Vocal), Hugo Manuel DE LA MERCED (Secretario) y Vicente MURGA (Tesorero).

1. Que a los mencionados se les imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.

1.1. Que presentaron su descargo a fs. 465, subfs. 1/32, exponiendo que se les atribuye una responsabilidad no relacionada con las acciones u omisiones reprochadas, sino que se trata de una formulación genérica, insuficiente y antijurídica.

Manifiestan que la Resolución N° 5/2000, por la que se dispuso la apertura del presente sumario, es nula por entender que hace aplicación de una responsabilidad objetiva no contemplada en la Ley 21.526, a la vez que interpretan que se han violado los principios del artículo 18 de la Constitución Nacional al "*sostener una eventual sanción de naturaleza penal sobre la base de imputaciones genéricas*" (fs. 465, subfs. 2/5 vta.).

Reprochan que se haya prescindido de las consecuencias materiales de las conductas imputadas, sosteniendo que "*para hacer responsable al directivo debe promediar una disminución efectiva del patrimonio de la sociedad*" (fs. 465, subfs. 6).

Señalan que la organización de las entidades cuenta con autonomías operativas que tornan imposibles los controles exactos de la acción de un empleado por parte de un miembro del Consejo de Administración (fs. 465, subfs. 6 vta./9).

Refieren al Cargo 1) -fs. 465, subfs. 9 vta./14 vta.- indicando que la cartera de créditos se encontraba correctamente calificada a diciembre de 1994 -momento en el que aluden al grupo de clientes que sufrió las consecuencias del "efecto tequila"- y que no existían situaciones que obligaran a cambio de calificación significativos a marzo de 1995.

Agregan que con motivo del compromiso de fusión que fuera autorizado, los administradores del ex BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. se encontraron privados de la posibilidad de operar sobre la calificación de la cartera de créditos a partir del 23.02.95.

Con respecto al Cargo 2), niegan la imputación y argumentan que el informe que sustenta la apertura sumarial "*no explica suficientemente la presunta maniobra*" (fs. 465, subfs. 15/17).

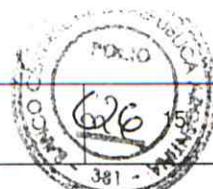
En lo atinente al Cargo 3) -fs. 465, subfs. 17/19 vta.-, sostienen que los convenios de cesión celebrados con Dinar Líneas Aéreas S.A. deben tomarse en su conjunto y que el segundo de ellos se celebró con posterioridad a la aprobación del proyecto de fusión.

Entienden que resultó innecesaria la constitución de previsiones respecto de los títulos públicos ya que no se había verificado un deslizamiento pronunciado entre los valores de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
cotización y nominales, al tiempo que niegan que se hayan abultado ficticiamente las tenencias de la entidad y que, en caso de diferencia, debería imputarse a la falta de registración atribuible al gobierno de la Provincia de Salta.		
Niegan la sobrevaluación de tenencias accionarias imputadas mediante el Cargo 4), aduciendo que las empresas en cuestión eran beneficiarias del régimen de diferimiento de impuestos por el régimen de promoción agrícola y que el precio abonado resultaba acompañado con el valor patrimonial proporcional (fs. 465, subfs. 20/vta.).		
Finalmente, refieren al Cargo 5) negando la insuficiencia de las contragarantías ofrecidas, a la vez que interpretan que no constitúa infracción conferir los avales a los inversores en lugar de a las empresas promocionadas (fs. 465, subfs. 20 vta./21 vta.).		
Hacen expresa reserva del caso federal (fs. 465, subfs. 25).		
<b>1.2.</b> Que con respecto al carácter genérico que le atribuyen a las imputaciones, como así también al pedido de nulidad planteado, cabe estarse a lo expuesto en tal sentido en el precedente Considerando III, punto 1.2.		
En lo que se refiere a que no se ha operado una disminución efectiva del patrimonio de la sociedad como consecuencia de los incumplimientos imputados, merece tenerse presente que " <i>En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial</i> " e incluso, y a mayor abundamiento, " <i>La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida.</i> (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). <i>La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente.</i> (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A."; del 11/9/97)." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).		
Con respecto a la organización de la entidad y a la aludida autonomía operativa, por analogía puede recordarse que "Si bien nuestro ordenamiento jurídico societario permite que el estatuto organice un comité ejecutivo o que el directorio designe gerentes generales o especiales, esta organización y delegación de funciones no afecta el régimen de responsabilidad de los directores (arts. 269 y 270 ley 19550), por lo que no podrá ser invocada como una causal de exculpación de origen societario" (Tupa, Fernando A., en "Acerca de la responsabilidad tributaria de los directores de las sociedades anónimas", JA 2005-IV-938 y SJA 12.10.05, Lexis N° 0003/012217 ó 0003/012223).		
Cabe también destacar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (por aplicación analógica, fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala II, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897").		

*(Handwritten signature)*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--

**1.2.1.** Respecto del Cargo 1), si bien carece de trascendencia a los efectos del presente sumario la calificación de la cartera de períodos anteriores al infraccional, corresponde absolver a los sumariados de dicho cargo con motivo de que la conducta reprochada se imputa al 31.03.95, o sea con posterioridad al dictado de la Resolución N° 65 del 23.02.95 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO., toda vez que, además de no estar ejerciendo funciones al momento de la infracción, no surge de estos actuados documentación que permita demostrar fehacientemente algún tipo de participación imputable con anterioridad a esta última fecha.

**1.2.2.** La maniobra imputada mediante el Cargo 2) surge claramente de fs. 417/19, con lo cual carece de sustento el argumento defensivo del sumariado.

**1.2.3.** En lo que se refiere al Cargo 3), en virtud de la fecha en la que se dictó la aludida Resolución N° 65 -23.02.95-, cabe destacar que encuadran únicamente, los convenios celebrados con anterioridad a la fecha mencionada. X

Sin perjuicio de ello, cabe desestimar los argumentos defensivos de los sumariados respecto del referido convenio de cesión de títulos de la Provincia de Salta firmado con Dinar Líneas Aéreas S.A. el 23.11.94, por los que pretenden minimizar la imputación pretendiendo justificarse en que "no se había verificado un deslizamiento pronunciado entre los valores de cotización y nominales", lo que no resulta ajustado a la realidad de los hechos toda vez que el valor nominal de la cesión de derechos a favor de la entidad era de u\$s 5.000 miles, mientras que el precio real fue de u\$s 3.300 miles, existiendo una diferencia de u\$s 1.700 miles - importe significativo que no pudo haber pasado inadvertido-.

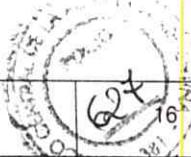
Asimismo, no puede obviarse que la diferencia entre ambos valores fue indebidamente imputada a la cuenta "Corresponsalía Nuestra Cuenta", no constatándose la existencia de la partida correspondiente en el extracto del corresponsal.

**1.2.4.** Respecto del Cargo 4.), a raíz de que la conducta reprochada es imputada al 31.03.95 y, por lo tanto, es posterior al dictado de la citada Resolución N° 65 del 23.02.95 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO., corresponde absolver a los sumariados de dicho cargo por las razones expuestas respecto del precedente Cargo 1).

Sin perjuicio de ello y a los efectos de evaluar su participación en los restantes cargos, también se ha tenido en cuenta la fecha de la mencionada resolución, momento a partir del cual las autoridades de la entidad bajo estudio cesaron su actuación en la misma, por lo que no puede imputárseles incumplimiento alguno luego del 23.02.95.

**1.2.5.** En lo que concierne al Cargo 5), si bien los sumariados niegan que las contragarantías ofrecidas hayan sido insuficientes, no aportan elementos que permitan desvirtuar la imputación.

La evaluación del riesgo asumido en virtud de las garantías otorgadas implicaba que debían tenerse en cuenta los preceptos básicos para la administración de las operaciones financieras, tanto en lo que concierne al indicado sector de usuarios, como al de la clientela en general, para lo cual debían decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. A tal efecto la resolución de las solicitudes debía ser precedida por un análisis



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla (Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.6 -segundo párrafo- y 1.7).		
En lo que se refiere al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.		
<p><b>1.3.</b> Que con referencia a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:</p> <p>- <u>Documental e informativa</u>: Se evaluaron las constancias obrantes en estos actuados sin que los mismos aporten más elementos de juicio respecto de las observaciones realizadas y, ante el incumplimiento del punto 3º) de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba por el cual se los intimaba a gestionar la obtención de las piezas ofrecidas, se los tuvo por desistidos de tal ofrecimiento probatorio toda vez que se ha hecho efectivo el apercibimiento del que fueran debidamente notificados.</p> <p>- <u>Pericial contable</u>: Fue desestimada por inconducente.</p>		
<p><b>2.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Hugo Manuel DE LA MERCED y Vicente MURGA, por los Cargos 2), 3) y 5) y absolverlos de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas dentro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.</p>		
Vi. Rafael Hugo REYES (Vocal).		
<p><b>1.</b> Que al mencionado se le imputan los hechos que configuran los cargos que originaron el presente sumario.</p>		
<p><b>1.1.</b> Que presentó su descargo a fs. 466, subfs. 1/16, destacando en primer término que según el art. 54 del Estatuto, sólo tenía obligación de asistencia a las reuniones del Consejo, pero no se le había conferido ninguna función ejecutiva así como tampoco integraba ningún comité o comisión ejecutiva dada la lejanía entre su domicilio y la sede de actividades del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.</p>		
Interpreta que se vio afectado su derecho de defensa en virtud del plazo conferido para efectuar su descargo, de la distancia que lo separa de la Capital Federal y del tiempo transcurrido (fs. 466, subfs. 3/4).		
Sostiene que en el informe que sustenta la resolución de apertura sumarial no se ha efectuado una clara, precisa e individualizada imputación de responsabilidad (fs. 466, subfs. 4/5).		
Seguidamente hace referencia a su período de actuación en el Consejo de Administración de la entidad, manifestando que el mismo finalizaba en diciembre de 1993, pero que con las elecciones y asambleas " <i>se extendió hasta abril de 1994 a lo sumo</i> ", habiendo sido reemplazado en sus funciones por el señor Hugo M. FIAD (fs. 466, subfs. 5/9).		
En tal sentido, destaca que tan sólo el período infraccional correspondiente al Cargo 5) coincidiría con el lapso en el que se desempeñó como vocal titular, sin perjuicio de lo cual niega la veracidad del mismo, aludiendo a que los Consejeros del interior (en su caso de		



B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.360/96 Act.
----------	--

Jujuy) se sujetaban al contralor e información de la Auditoría Externa, la que nunca informó de los "errores o equivocaciones" mencionados en el Informe N° 591/472/99.

Plantea la prescripción de la acción y también la nulidad de la Resolución N° 5 de apertura sumarial, por haber sido dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a quien considera incompetente para la emisión de dicho acto (fs. 466, subfs. 9/13).

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 466, subfs. 14).

**1.2.** Que con respecto a las obligaciones a cargo de los miembros del Consejo de Administración, no puede aceptarse que se limiten a una asistencia pasiva a las reuniones de dicho órgano, ya que el referido art. 54 refiere tan sólo al régimen de asistencia, mientras que el art. 56 del estatuto es el que establece los deberes y atribuciones inherentes al cargo.

Debe recordarse, además, el art. 71 de la Ley 20.337: "El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros", por lo cual el no pertenecer a un comité o comisión ejecutiva no lo exonerá de responsabilidad.

En lo que se refiere a su derecho defensa y al plazo dentro del que debió presentar su descargo, cabe destacar que aquél no se vio menoscabado en modo alguno, ya que en autos se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, puntos 1.2.3. "... *El plazo para tomar vista, presentar descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días a partir del día siguiente de la pertinente notificación.*" y 1.7.2. "*Todos los términos serán perentorios e improrrogables*".

No procede aceptar la falta de una imputación precisa en el informe que sustenta la resolución de apertura sumarial, correspondiendo remitirse a lo expuesto en tal sentido en el punto 1.2. el Considerando III.

De acuerdo con lo expuesto por el señor REYES respecto de su período de actuación y al informe obrante a fs. 517, subfs. 1/87 -más precisamente fs. 517 subfs. 15-, se lo absuelve de los Cargos 1) a 4).

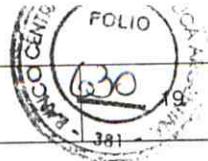
En lo atinente al Cargo 5), no resulta procedente admitir que quien integra el Consejo de Administración de una entidad pretenda eximirse de responsabilidad manifestando haberse limitado tan sólo a aceptar el contralor e información de la Auditoría Externa.

No corresponde hacer lugar al planteo de prescripción, debiendo tenerse presente lo expuesto por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ BCRA - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798)" con fecha 30.06.00: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir el sumario y corre vista a la defensa (*Fallos: 296:531*)"; y en la causa N° 31.502/00, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780)" el 07.02.02: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

Asimismo, la Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
<p>"Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resolución N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Considerando VIII. B).</p>		
<p>En igual sentido se desestima el pedido de nulidad impetrado respecto de la Resolución N° 5/2000, ya que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias era plenamente competente para disponer la apertura del sumario en virtud de lo normado por el entonces vigente Decreto N° 13 del 04.01.95.</p>		
<p>Si bien la "autoridad competente" aludida en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el mencionado decreto, a los efectos de disipar toda duda al respecto.</p>		
<p>En la citada norma el Presidente de la Nación decreta en su art. 1º que "El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución, aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 24.144." y en su art. 2º que "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."</p>		
<p>No corresponde a esta instancia expedirse sobre la reserva del caso federal.</p>		
<p><b>1.3. Que en lo atinente a la prueba, cabe manifestar lo siguiente:</b></p>		
<p>- <u>Documental</u>: Se tuvieron en cuenta las constancias de autos y el informe de fs. 517, subfs. 1/87, por el que se confirmaron los dichos del sumariado respecto de su período de actuación.</p>		
<p><b>2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Rafael Hugo REYES por el Cargo 5) únicamente y absolverlo de los Cargos 1) a 4), imputado con motivo del desarrollo de sus tareas como miembro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO., considerando su cargo y período de actuación.</b></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--

Vii. Ramón TUMA (Vocal).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.

1.1. Que a fs. 467, subfs. 1/14, presentó su descargo con idénticos argumentos a los vertidos por los señores Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Hugo Manuel DE LA MERCED y Vicente MURGA, adhiriendo, además, expresamente a los expuesto por los mencionados.

Sin perjuicio de ello, destaca haber asistido a la totalidad de las sesiones del Consejo de Administración, haciendo referencia a que su período de actuación dentro de la ex entidad se limita al 30.01.95, fecha a partir de la cual comenzó a hacer uso de una licencia que se prorrogaría hasta el 31.05.95 y luego de la cual, con motivo de haberse concretado la fusión con el Banco Cooperativo de Caseros, no volvería a asumir funciones (fs. 467, subfs. 9 vta./10 vta.).

1.2. Que, atento a la adhesión formulada, cabe remitirse a lo expuesto en el precedente punto 1.2 del Considerando V.

No obrando en estos actuados elementos que permitan acreditar lo manifestado por el sumariado respecto al inicio de su licencia, no cabe atenuar la responsabilidad a su cargo por tal motivo.

Debe destacarse que respecto de los Cargos 1) y 4.), cuyas conductas reprochadas se imputan al 31.03.95, siendo que la Resolución N° 65 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. había sido dictada el 23.02.95, corresponde absolver al sumariado de dichos cargos toda vez que, además de no estar ejerciendo funciones al momento de la infracción, no surge de estos actuados documentación que permita demostrar fehacientemente algún tipo de participación imputable con anterioridad a esta última fecha.

Asimismo, y a fin de evaluar su participación en los restantes cargos, también se ha tenido en cuenta la fecha de la mencionada resolución, momento a partir del cual las autoridades de la entidad bajo estudio cesaron su actuación en la misma, por lo que no puede imputárseles incumplimiento alguno luego del 23.02.95.

1.3. Que se tiene presente la adhesión formulada a la prueba ofrecida por los señores Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Hugo Manuel DE LA MERCED y Vicente MURGA, por lo que procede remitirse al precedente punto 1.3. del Considerando V.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl TUMA por los Cargos 2), 3) y 5) y absolverlo de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas como miembro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.

Viii. Hugo Marcelo FIAD (Vocal).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	20
<p><b>1.1.</b> Que presentó su descargo a fs. 468, subfs. 1/57, efectuando planteo de prescripción y solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 5/2000 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por la que se procedió a la apertura del presente sumario, por interpretar que la misma debió emanar del Presidente de este Banco Central y que se violaron las normas del debido proceso al no contener una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos.</p>			
<p>Sostiene que en su carácter de consejero por Jujuy, asistía "cuánto mucho dos veces por mes, a reuniones que no duraban más de dos horas" a la sede central de la entidad, destacando que de acuerdo con el estatuto de la misma la primera autoridad de banco y quien ejercía la representación del Consejo de Administración era el Presidente, quien, junto con el Gerente General y el Síndico conformaban el sistema de administración y contralor de la parte operativa y/o ejecutiva del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. (fs. 468, subfs. 8/10).</p>			
<p>Alude, además, a la fiscalización externa contratada, poniendo de resalto que, en opinión de la misma, los estados contables de la entidad presentaban razonablemente la información sobre su situación patrimonial y los resultados de sus operaciones, todo ello acorde con las normas impuestas por este BCRA (fs. 468, subfs. 10/11).</p>			
<p><b>1.2.</b> Que con respecto a los planteos de prescripción y nulidad, corresponde remitirse a lo manifestado en tal sentido en el precedente Considerando VI, punto 1.2.</p>			
<p>Sin perjuicio de la función de representación ejercida por el Presidente de la entidad, como así también de las tareas desarrolladas por el Gerente General y el Síndico, no puede menoscabarse la responsabilidad que le cabe a los miembros del Consejo de Administración, para lo cual basta recordar el artículo 71 de la Ley 20.337, ya citado en el precedente punto 1.2. del Considerando VI.</p>			
<p>La actuación de una fiscalización externa contratada no atenuaba las obligaciones a su cargo.</p>			
<p>Se destaca que respecto de los Cargos 1) y 4.), cuyas conductas reprochadas se imputan al 31.03.95, siendo que la Resolución N° 65 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. había sido dictada el 23.02.95, corresponde absolver al señor FIAD de dichos cargos toda vez que, además de no estar ejerciendo funciones al momento de la infracción, no surge de estos actuados documentación que permita demostrar fehacientemente algún tipo de participación imputable con anterioridad a esta última fecha.</p>			
<p>Con el objeto de evaluar su participación en los demás cargos, también se ha tenido en cuenta la fecha de la citada resolución, fecha a partir de la cual las autoridades de la entidad cesaron su actuación en la misma, razón por la que no puede ser imputado por incumplimientos posteriores al 23.02.95.</p>			
<p><b>1.3.</b> En materia de prueba, cabe expresar lo siguiente:</p>			
<p>- <u>Documental:</u> Se evaluaron todas las constancias de autos y las puntualmente ofrecidas (copias del estatuto y del informe de la auditoría externa -fs. 468, subfs. 13/57- y el informe de fs. 517, subfs. subfs. 1/87, respecto del período de actuación del sumariado y de las últimas inspecciones realizadas en la entidad), no aportando nuevos elementos de juicio a esta instancia que permitan rever las observaciones realizadas.</p>			

A  
FIDY



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
----------	--	--

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Hugo Marcelo FIAD por los Cargos 2), 3) y 5), y absolverlo de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas como miembro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.

IX. Felipe MARINARO (Vicepresidente).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario, siendo pertinente destacar que en los puntos subsiguientes se ha efectuado un reanálisis de la situación del citado.

1.1. Su descargo obra a fs. 477, subfs. 1/12, en el cual solicita la exclusión del presente sumario arguyendo haber hecho uso de licencia por razones de salud a partir del 01.07.93, la cual fue prorrogada ininterrumpidamente hasta que finalmente se produjo la fusión de la ex entidad y, que consecuentemente, nunca volvió a reincorporarse.

1.2. Que en el punto IV de su defensa (fs. 477, subfs. 3vta./4) que ya que según expone desde el 1º de julio de 1993 no volvió a desempeñarse como vicepresidente de la entidad, en consecuencia entiende que la acción respecto de él ha prescripto ya que la resolución 5, de apertura de este sumario fue dictada el 14 de enero de 2000.

1.3. Finalmente adhiere al descargo de los señores Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Hugo Manuel DE LA MERCED y Vicente MURGA.

1.4. Que respecto de los argumentos planteados en los puntos 1.1. y 1.2. la cuestión será dilucidada en el punto 1.5., en donde se efectuará el análisis de la prueba.

Que respecto de la adhesión manifestada, se remite a lo expresado en el punto 1.2. del Considerando V.

**1.5 PRUEBA:** A fs. 477, subfs. 6/12, acompaña constancias de certificados de salud y de solicitudes de licencia, no obstante lo expresado, existen documentaciones agregadas a las actuaciones (ver fs. 517, subfs. 16, 22/26, 28/35 y 36) donde consta que el Sr. Marinaro se encontró en actividad en la entidad hasta el 18/03/1995, siendo pertinente señalar que dicha documentación no ha sido cuestionada, y que también resulta relevante que no haya producido la prueba que se encontraba a su cargo (ver fs. 483/5 y 523).

En razón de lo acreditado no corresponde hacer lugar al planteo de prescripción, debiendo tenerse presente lo expuesto en el Capítulo VI, punto 1.2 párrafos 7 y 8.

Por otra parte se destaca también que respecto de los Cargos 1) y 4.), cuyas conductas reprochadas se imputan al 31.03.95, siendo que la Resolución N° 65 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. había sido dictada el 23.02.95, corresponde absolver al señor MARINARO de dichos cargos toda vez que, además de no estar ejerciendo funciones al momento de la infracción, no surge de estos actuados documentación que permita demostrar fehacientemente algún tipo de participación imputable con anterioridad a esta última fecha.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Felipe



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.
MARINARO, por los Cargos 2), 3) y 5) y absolverlo de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas dentro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.		
X. Ignacio Jaime SALAS (Vocal).		
1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes de los cargos que motivan el presente sumario.		
1.1. Que se intentó infructuosamente la notificación de apertura del presente sumario al señor Ignacio Jaime SALAS (fs. 433, 455, 471 y 476), por lo cual que se procedió finalmente a notificarlo por edicto, tal como surge de fs. 478/80.		
<p>Al respecto, procede recordar que el criterio de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/ Recurso de Apelación", al decir que "<i>La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia</i>".</p> <p>Asimismo, se resalta que "deben tenerse por válidas las notificaciones por edictos tanto de la apertura del sumario como de la sanción impuesta, pues ese medio de notificación se encuentra expresamente previsto en la circular A-90 Runor I capítulo 17, punto 1.2." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, el 29.12.99, en autos "González Casanueva, José Luis y Otro c/ B.C.R.A." -Doc. Lexis Nº 8/10047-).</p>		
<p>De acuerdo con lo expuesto, y no obstante haber sido debidamente notificado, el señor SALAS no presentó descargo, por lo cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.</p>		
2.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo y acreditación de los cargos, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.		
<p>Respecto de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo como parte integrante del Consejo de Administración, resulta procedente remitirse a las manifestaciones expuestas en los precedentes puntos 1.2 de los Considerandos V y VI.</p>		
<p>Cabe resaltar que respecto de los Cargos 1) y 4.), cuyas conductas reprochadas se imputan al 31.03.95, siendo que la Resolución N° 65 que autorizó al Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. a fusionarse con el BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. había sido dictada el 23.02.95, corresponde absolver al sumariado de dicho cargo.</p>		
<p>Con igual criterio, y a fin de evaluar su participación en los restantes cargos, también se ha tenido en cuenta la fecha de la mencionada resolución, fecha a partir de la cual las autoridades del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO. cesaron su actuación en la misma, por lo que no puede imputárseles incumplimientos luego del 23.02.95.</p>		
2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ignacio Jaime SALAS por los Cargos 2), 3) y 5) y absolverlo de los Cargos 1) y 4), con motivo del desarrollo de sus tareas como vocal dentro del Consejo de Administración del BANCO DEL NOROESTE COOP. LTDO.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	FOLIO 634 381
----------	--	--	---------------------



## CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a los señores Manuel DE LA MERCED, Vicente MURGA, Ramón TUMA, Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Ignacio Jaime SALAS, Hugo Marcelo FIAD, Felipe MARINARO, Rafael Hugo REYES y Luis Alberto GARCÍA VIDAL, la sanción de multa prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 (sus datos personales y períodos de actuación obran a fs. 53/55 y 372/73).

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:

Rechazar los planteos de nulidad efectuados por los señores Hugo Marcelo FIAD, Rafael Hugo REYES y Luis Alberto GARCÍA VIDAL y de prescripción, planteados por los señores Hugo Marcelo FIAD, Rafael Hugo REYES y Felipe MARINARO, por las razones expuestas en los precedentes puntos 1.2 de los Considerandos III, VI, VIII y IX.

Rechazar la prueba pericial contable solicitada por los señores Antonio CACCIATO, Santiago DEL PIN, Hugo Manuel DE LA MERCED y Vicente MURGA, por las razones expuestas en el punto 1.3. del Considerando V.

Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Armando Ramón SOLER (D.N.I. N° 8.387.974) y Carlos Rubens BENAVIDEZ (L.E. N° 7.223.426), de acuerdo a lo expuesto en el punto 2. del Considerando IV.

Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc 3º del art. 41 de la ley 21.526:

- A Hugo Manuel DE LA MERCED (L.E. N° 7.264.182), Vicente MURGA (D.N.I. N° 10.493.547), Ramón TUMA (D.N.I. N° 8.162.748), Antonio CACCIATO (L.E. N° 3.994.275), Santiago DEL PIN (L.E. N° 7.262.686), Ignacio Jaime SALAS (L.E. N° 7.221.641), Hugo Marcelo



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.360/96 Act.	24
----------	--	----



FIAD (D.N.I. N° 14.374.733) y Felipe MARINARO (L.E. N° 7.237.873) Multa a cada uno de ellos de \$ 650.000.- (pesos seiscientos cincuenta mil).

- A Luis Alberto GARCÍA VIDAL (D.N.I. N° 7.248.438) Multa de \$ 325.000 (pesos trescientos veinticinco mil).

- A Rafael Hugo REYES (D.N.I. N° 93.328.094) Multa de \$ 90.000.- (pesos noventa mil)

Los importes de las multas mencionadas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

*A  
Bald*

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

-To- //

UNA NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

- 9 NOV 2011



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO